

RADICACION: 2017-00039-00 SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior escrito con el proceso que se cita. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021. La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio 095

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- El otrora apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede expone que renuncia al poder que le fue otorgado por el demandante CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO conforme a lo acordado con el mismo.

Sin embargo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo regulado por el inciso 4º del art. 76 del Código General del Proceso, en el sentido que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, la cual no ha sido allegada con el escrito anterior.

2.- De otro lado, teniendo en cuenta que se ha efectuado la notificación pertinente al extremo pasivo, de conformidad con los arts. 291 y 291 del Código General del Proceso y con el fin de continuar con el trámite que corresponde al asunto, se constata que no se ha acreditado la inscripción del embargo ordenado, tal como lo tiene previsto el numeral 3º del art. 468 del Código General del Proceso.

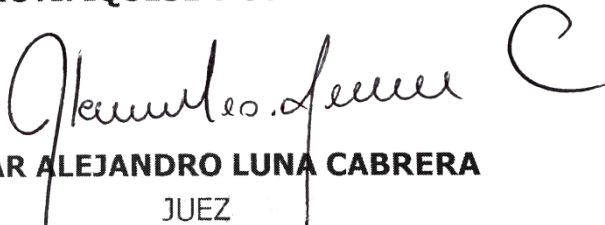
En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado renunciante del demandante que cumpla con lo indicado en el numeral 1º de la parte considerativa, esto es, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2. **EXHORTAR** la parte demandante, que acate lo establecido en el numeral 2º de la parte motiva de esta providencia, acreditado la inscripción del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 014
Fecha: FEB.05.2021